Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Radicación:	**11001333603820150057l-00**
Demandantes:	**Alonso Enrique Lozano Ramírez y otros**
Demandadas:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro**
Asunto:	**Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL** son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida de relación causados a **ALONSO ENRIQUE LOZANO RAMÍREZ, LILIAN ORTIZ ROA** y **LAURA CAMILA LOZANO ORTIZ,** por el desplazamiento forzado del Municipio de Ataco (Tolima) ocurrido el 28 de diciembre de 1999.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL** al pago de las siguientes sumas de dinero en favor de cada uno de los demandantes: (i) 300 SMLMV por los perjuicios morales, (ii) por los perjuicios a la vida en relación una cantidad equivalente a 300 SMLMV y (iii) por concepto de perjuicios materiales cifra estimada en $15.464.400.oo.

1.3.- Se condene a las demandadas a pagar los anteriores rubros debidamente indexados.

1.4.- Se ordene el cumplimiento del fallo dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.5.- En caso de no darse cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada cancelará a los demandantes los intereses moratorios hasta el momento de su pago.

1.6.- Se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Los días 2 de julio de 1999 y 4 de abril de 2001, el frente Héroes de Marquetalia de la guerrilla de las FARC incursionó en la cabecera municipal de Ataco (Tolima), sucesos en los que la vivienda y enseres de las víctimas quedaron totalmente destruidos porque ese grupo insurgente perseguía destruir la Estación de Policía, sumado a obligarlos a entregar extorsiones económicas a cambio de dejarlos quedar en la zona.

2.2.- Los demandantes no denunciaron el acto terrorista por temor a represalias en su contra pero se vieron sometidos a desplazarse a la zona urbana del Municipio de Ataco – Tolima.

2.3.- Por estos hechos **ALONSO ENRIQUE LOZANO RAMÍREZ** y sus familiares fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV.

2.4.- Existe falla del servicio por parte del Estado por la omisión de cumplir sus deberes constitucionales y legales de garantizar a la población civil la vida, honra y libre circulación, que derivó en el desplazamiento forzado de los demandantes.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de los demandantes invocó el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3° común a los 4 Convenios de

Ginebra, la Ley 387 de 1997, el Decreto 2569 de 2000, los artículos 2, 4, 5, 6, 11, 13, 24, 29, 90, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Citó como precedente jurisprudencial las Sentencias de la Corte Constitucional C-574 de 1992, SU-1150 de 2000, T-025 de 2004 y SU-254 de 2013. Hizo hincapié en los pronunciamientos del Consejo de Estado, relacionados con la responsabilidad administrativa derivada de la falla del servicio por ausencia de posición de garante de parte del Estado, contenidos en las sentencias del 11 de agosto de 2011 proferida en el expediente N° 20325 Consejero Ponente Mauricio Fajardo Díaz, de 29 de mayo de 2012 dictada en el expediente N° 11001-03-15-000-2011-01378-00, de 27 de septiembre de 2013 proferida en el proceso N° 19939 de la Consejera Ponente Stella Conto Díaz Del Castillo.

Asimismo, transcribió apartes de la providencia emitida por el Tribunal del Distrito Sala de Justicia y Paz de Medellín del 19 de diciembre de 2014 con radicación No. 110016000253-2006-82611.

De igual manera refirió el Informe Departamental denominado *"Hechos Victimizantes al 2012"*, elaborado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en esa anualidad y el documento denominado "*Área de dinámicas del conflicto y negociaciones de paz unidad de análisis 'siguiendo el conflicto' – Boletín # 62*".

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.- El 15 de noviembre de 2016 la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**[1] dio contestación a la demanda a través de escrito en el que refutó los hechos sobre el desplazamiento y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Sostuvo la ausencia de responsabilidad de la Institución en el caso particular, toda vez que desconoció los hechos generadores del desplazamiento de los demandantes desde su residencia hacia otro territorio y además la **POLICÍA NACIONAL** cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que tiene a su cargo.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

[1] Folios 83 a 97 del Cuaderno principal

-. *"Hecho determinante y exclusivo de un tercero"*, por cuanto el daño causado a los demandantes fue ocasionado por particulares y no por agentes de la Institución, por tal razón alega que no es imputable a esta entidad demandada.

-. *"Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado"* fundada en que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización a las víctimas, reguladas en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, en armonía con el Decreto N° 1290 de 2008, por lo que existe una diferencia entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales.

-. *"Genérica"*, sustentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

-. *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* soportada en la inexistencia de responsabilidad de esta entidad demandada en la causación del daño antijurídico planteado en el escrito de demanda, excepción frente a la cual en audiencia inicial celebrada el 15 de marzo de 2018[2] el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.

En consecuencia, la Policía Nacional solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

2.2.- El 16 de noviembre de 2016 el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**[3] dio contestación a la demanda a través de escrito en el que refutó la responsabilidad en el desplazamiento de los demandantes, por lo que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Sostuvo la ausencia de responsabilidad de la Institución en el caso particular, toda vez que desconoció los hechos generadores del desplazamiento de los demandantes desde su residencia hacia otro territorio y además el **EJÉRCITO NACIONAL** cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que tiene a su cargo.

[2] Folios 132 a 136 C. principal
[3] Folios 108 a 112 del Cuaderno principal

A su vez, propuso como excepción de mérito la que denominó "*Hecho de un tercero*", sustentada en que el daño padecido por los demandantes fue ocasionado por las FARC en actos terroristas contra la Fuerza pública lo que demuestra que se trató de una situación provocada por un grupo al margen de la ley, no imputable a la demandada y que a su vez, en esa zona sí había presencia militar para combatir los ataques.

Finalmente, el Ejército Nacional solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 18 de junio de 2015[4] en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual por reparto le correspondió al Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón[5], quien mediante auto de 15 de julio de ese año[6] resolvió declarar la falta competencia por el factor objetivo de la cuantía.

Posteriormente, el 14 de agosto de 2015 el expediente fue recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien en la misma fecha lo repartió a este Despacho.[7] En auto del 15 de diciembre del mismo año[8] se admitió el medio de control de reparación directa.

Con posterioridad, el día 26 de agosto de 2016[9] se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas.

Entre los días 12 y 13 de septiembre de 2016[10] se surtieron los traslados por medio de la empresa de correo postal al Ejército Nacional, a la Policía Nacional, al Ejército Nacional, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio de Defensa Nacional.

[4] Folio 38 reverso del Cuaderno principal
[5] Folio 39 del Cuaderno principal
[6] Folios 41 a 45 del Cuaderno principal
[7] Folio 48 C. principal
[8] Folio 49 y 50 del Cuaderno principal
[9] Folios 52 a 60 del Cuaderno principal
[10] Folios 60 a 75 del Cuaderno principal

El 15 de marzo de 2018[11] se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y fueron decretadas las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes procesales.

Luego, en audiencia de pruebas celebrada durante los días 17 de julio de 2018 y 19 de febrero de 2019[12] se incorporaron las pruebas documentales recaudadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto, sin embargo, guardó silencio.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

La apoderada judicial de los demandantes presentó sus alegatos de conclusión el 21 de febrero de 2019[13], oportunidad en la que ratificó el planteamiento formulado en el escrito de demanda e hizo hincapié en que el material probatorio recaudado logra demostrar la falla del servicio de la entidad demandada en la protección de las víctimas del conflicto armado interno, quienes fueron hostigados por los grupos al margen de la ley que dominaban el departamento de Tolima para la época de los hechos sin posibilidad de acudir a las autoridades por la precaria intervención de las mismas en la zona.

4.2.- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

El apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** presentó alegaciones mediante memorial radicado el 1° de marzo de 2019[14], con el cual reiteró su solicitud de negar la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio, por considerar que el evento dañoso sufrido por los demandantes se originó en el hecho de unos terceros pertenecientes a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), por lo que las acciones

[11] Folios 132 a 136 del Cuaderno principal incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial.
[12] Folios 158 a 160, 167, 174 y 175 del Cuaderno principal incluidos 2 CD-R contentivos de la audiencia de pruebas.
[13] Folios 178 a 181 del Cuaderno principal
[14] Folios 182 a 195 del Cuaderno principal

terroristas y criminales no pueden ser atribuidas a la Policía Nacional ni a ninguna institución del Estado.

4.3.- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** presentó alegaciones mediante memorial radicado el 5 de marzo de 2019[15], con el cual reiteró los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda, por considerar que las acciones terroristas y criminales procedieron de un tercero por lo que no pueden ser atribuidas al Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL** son administrativamente responsables de los perjuicios alegados por los demandantes, con motivo del desplazamiento forzado que padecieron desde el Municipio de Ataco, Departamento de Tolima.

3.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos

[15] Folios 196 a 202 del Cuaderno principal

y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

> "(...) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)"

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

4.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los

derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C–007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

> "(...) 132. El Derecho Internacional Humanitario[16] encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949[17]. El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad[18] y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)"[19]

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[20], los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre

---

[16] Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como "derecho de La Haya") y a la determinación de personas y bienes protegidos ("derecho de Ginebra"). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[17] "Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos". Ver, entre otros: Werle, Gerhard, op. Cit., el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

[18] El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

[19] Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

[20] Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Derechos Humanos[21] y los artículo 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[22].

5.- Del desplazamiento forzado interno derivado del conflicto armado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

> "(...) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (...)"[23]

El desplazamiento forzado es un flagelo de la sociedad colombiana que en diferentes décadas ha sido ubicado como país latinoamericano con mayor número de desplazados. El pasado 28 de diciembre de 2018 la Agencia de las Naciones Unidad para los Refugiados –ACNUR - informó que de enero a noviembre ese año más de 30.517 personas han sido desplazadas de manera interna.

Cifra que se suma a las 7.700.000 personas internamente desplazadas desde 1985 como consecuencia del conflicto armado[24].

En el año 2004, la Corte Constitucional después de haber emitido diversas sentencias sobre el desplazamiento forzado interno por la violencia en Colombia, en las que incluso incorporó los principios rectores del desplazamiento forzado interno en la Constitución Política, haciendo uso de la figura del bloque de constitucionalidad declaró el estado de cosas inconstitucionales debido a la violación masiva y reiterada de los derechos de ese colectivo.

---

[21] Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. "ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)" "ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)"

[22] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. "ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)" "ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)"

[23] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

[24] Documento electrónico en: https://www.acnur.org/noticias/noticia/2018/12/5c243ef94/hay-mas-victimas-de-desplazamiento-forzado-en-colombia-que-numero-de-habitantes.html

La Corte Constitucional, más allá de declarar una vulneración masiva de derechos humanos, tomó decisiones radicales para intentar superar la situación crítica y vulnerable a la cual está sometida la población desplazada, a efectos de no perpetuar la condición de desplazado.

En materia de legislación relacionada con la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, encaminada a garantizar la no repetición de su condición de vulnerabilidad y que no sean objeto de re-victimización, se tiene: La Ley 387 de 18 de julio de 1997[25] que dispone:

> "Artículo 1°.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:
>
> Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.
>
> [...]
>
> Artículo 2°.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:
>
> [...]
>
> 1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.
> [...]
>
> **Artículo 3°.-** De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. (...)"

A su vez, la Ley 1448 de 2011, señala:

> "(...) Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.
>
> Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

[25] Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

> Parágrafo 1°. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.
>
> Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.
>
> Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley. (...)"

Conforme lo ha señalado ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, se realizará el estudio del desplazamiento forzado desde la perspectiva de la falla del servicio, sea por el cumplimiento o incumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, que contemplan el deber de salvaguardar los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado o despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, o por la inactividad de las entidades públicas, en el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento normativo ha señalado[26].

6.- De la responsabilidad del Estado en el marco del conflicto armado por la ejecución de ataques perpetrados por grupos armados al margen de la Ley

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad estatal por el desplazamiento forzado de la población civil con ocasión a las incursiones guerrilleras, atentados, amenazas y terror infundido por grupos al margen de la ley el Consejo de Estado ha señalado:

> "4.11.- De acuerdo con la anterior jurisprudencia, para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:
>
> "(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones

[26] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias del 8 de marzo de 2007, expediente 27434; del 15 de agosto de 2007, expedientes 00004 AG y 00385 AG; del 18 de febrero de 2010, expediente 18436.

masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"[27]

4.12.- Una vez se concreta la situación del desplazamiento, es necesario demostrar para que una persona sea considerada como desplazado interno, que haya sido obligada a migrar más allá de los límites territoriales del municipio en el que vivía o residía[28].

4.13.- Sin perjuicio de lo anterior, el precedente jurisprudencial constitucional advierte que:

"[...] quien se desplaza lo hace "para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida"[29], no para escapar de una amenaza de origen común o de las consecuencias de un accidente de tránsito que, si bien puede tener graves implicaciones y la entidad suficiente para obligar a una persona a tomar determinadas decisiones, no puede ser susceptible de recibir la protección que por disposición legal se reserva para las víctimas del conflicto armado interno que son obligadas a dejar sus lugares de residencia por causa del mismo"[30].

4.14.- Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional establece que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales[31]."[32]

Esa corporación judicial ha desarrollado diferentes posturas sobre la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por los daños que se generan por el desarrollo de tomas guerrilleras y ataques contra estaciones o instalaciones militares ubicados en centros habitados por población civil. Al efecto ha aplicado los siguientes títulos de imputación: i) falla del servicio, ii) riesgo excepcional y iii) daño especial.

Así, hay lugar a endilgar responsabilidad al Estado cuando no responda de manera adecuada a las incursiones armadas que hacen los grupos subversivos a los poblados, pero adicionalmente, se puede presentar cuando dadas las particularidades del caso, las autoridades podrían tener conocimiento sobre el

[27] Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.
[28] Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 27 de marzo de 2003; Sentencia T-215 de 2002.
[29] Principios Rectores de los desplazamientos internos, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en: [http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0022.pdf; consultado 6 de febrero de 2014].
[30] Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2010.
[31] Corte Constitucional, Sentencia T-630 de 2007.
[32] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia 14 de marzo de 2016, Radicación: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744).

alto grado de probabilidad de ocurrencia del ataque sin tomar las medidas necesarias para contrarrestarlo o evitarlo[33].

Por lo tanto, el Estado es responsable de los daños sufridos por los particulares con motivo de una incursión armada de la guerrilla a una población, así como cuando omite la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir los ataques que se disponen a perpetrar esas organizaciones delincuenciales, o por el retardo injustificado en brindar apoyo militar, o por la insuficiencia del personal y armamento para repeler el ataque, cuando este resultaba inminente[34]. El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo además ha dicho:

> "(...) Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.
>
> Asimismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.
>
> En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme al anterior esquema se analizará el caso a resolver.
>
> 3.2. La Sala encuentra acreditado que el daño antijurídico que padecieron los demandantes resulta imputable a la Nación, por la omisión en la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir el ataque del grupo armado insurgente, por el retardo injustificado de apoyo militar pese a que en las proximidades se contaba con la Base de Tolemaida, por la insuficiencia en personal y armamento para repeler el ataque, cuando éste resultaba inminente y por omitir las medidas preventivas exigidas. (...)"[35]

Efectivamente, el Consejo de Estado encuentra que si bien en algunos casos no puede predicarse la existencia de una falla del servicio, considera que el Estado debe responder por los daños sufridos por los particulares bajo ciertas

---

[33] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582).
[34] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 18 de enero de 2012. Exp. 73001-23-31-000-1999-01250-01(19920).
[35] Ibídem

circunstancias. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha línea jurisprudencial advierte que atendiendo el nuevo orden constitucional se impone al juez analizar el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, así:

> "(...) No obstante lo anterior, la ausencia de falla en el servicio en estos casos no puede llevar automáticamente a la exoneración de responsabilidad estatal, por cuanto el nuevo orden constitucional impone que se analice el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, quienes se han visto obligadas a soportar un daño que en ningún momento tenían por qué asumirlo.
>
> (...)
>
> Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una "actuación legítima", esta "actuación" no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.
>
> En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado. (...)"[36]

En los casos en los que no ha sido posible identificar alguna falla en el servicio, se ha acudido al título de imputación de daño especial cuando se cumplen los siguientes requisitos[37]: i) Que se desarrolle una actividad legítima de la Administración; ii) la actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona; iii) el menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley y a las cargas públicas; iv) el rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados; v) debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la Administración y el daño causado; y vi) el caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro, de los regímenes de responsabilidad de la administración.

---

[36] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente N° 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).
[37] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 2 de octubre de 2008. Expediente N° 52001-23-31-000-2004-00605-02.

No obstante, el Consejo de Estado en el año 2013 invocó la tesis del riesgo excepcional para sostener la responsabilidad del Estado frente a los daños causados a particulares en las incursiones guerrilleras en los siguientes términos:

> "(...) 27. El título de imputación base para el análisis de la responsabilidad estatal, en eventos de daños causados a civiles, con ocasión de enfrentamientos armados entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, ha sido el de riesgo excepcional. Este, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación[38], se configura por cuanto los agentes del Estado participan y propician la causación del daño, es decir, en desarrollo de la actividad legítima de "defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional"[39], al exponer a la comunidad a una situación de peligro que, una vez se concreta, genera responsabilidad en la administración al ser una carga excesiva, grave y anormal que no tienen por qué asumir los ciudadanos.
>
> 28. Así las cosas, el riesgo que se genera por la presencia de un establecimiento representativo del Estado en medio de un conflicto armado, y su concreción en la causación de un daño a una persona ajena a los grupos enfrentados, independientemente de quien haya ocasionado el daño, es la razón de la responsabilidad estatal.
>
> Al respecto esta Corporación ha sostenido que: "(...) para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo por los grupos al margen de la ley" (...)"[40]

De acuerdo a la línea jurisprudencial desarrollada puede concluirse que se acepta la responsabilidad del Estado por los daños causados en una incursión guerrillera o de un grupo organizado ilegal, sin embargo, no existe un único título de imputación de responsabilidad, pues el Consejo de Estado ha aceptado que la responsabilidad puede derivarse tanto de la falla de servicio como de la existencia de un daño especial o de un riesgo excepcional.

---

[38] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 22 de junio de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.° 20150; del 20 de mayo de 2004, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.° 14405; del 24 de abril de 1991, C.P. Policarpo Castillo Dávila, radicación n.° 6110.

[39] Artículo 217 de la Constitución Política.

[40] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.° 16630.

7.- Caso en concreto

El señor ALONSO ENRIQUE LOZANO RAMÍREZ y su grupo familiar acuden al proceso para que les sean indemnizados los perjuicios, con motivo del desplazamiento forzado padecido el 28 de diciembre de 1999 en la Vereda Caño Huila del Municipio de Ataco (Tolima).

Al respecto se tiene que en el proceso judicial reposan artículos de prensa que narran los diferentes actos de violencia en el Municipio de Ataco (Tolima), titulados *"Ataco. El ataque despiadado al municipio de Ataco por parte de las Farc deja un sabor amargo en la aparente tranquilidad de los moradores no sólo de Ataco sino de toda la zona sur de Tolima", "Defensoría advierte violación de derechos humanos en Ataco", "Se recrudece la situación de orden público en Ataco", "Presidente Santos entregó tierras a desplazados en Ataco"* publicaciones efectuadas los días 7 de julio de 1999, 17 de octubre de 2014, el 23 de mayo de 2013, 20 de noviembre de 2014, en la página web del Periódico El Nuevo Día[41].

Aunado a ello, la parte demandante allegó copia de las certificaciones emitidas por la Personera Municipal de Ataco (Tolima) en las que hace constar que: (i) el señor ALONSO ENRIQUE LOZANO RAMÍREZ, es natural del ente territorial aludido, de escasos recursos económicos y junto a los demás demandantes, tienen su arraigo en ese lugar, (ii) el censo de actos terroristas, asesinatos selectivos y masacres presentados tanto en la zona urbana como rural del municipio por motivo del conflicto interno armado, (iii) durante los años 1999 y 2000 fue retirada la Base Militar del Ejército Nacional de la Vereda Casa Verde así como la Estación de Policía del Corregimiento de Santiago Pérez, ubicados en el Municipio de Ataco (Tolima).[42]

Según Resolución No. 2014-559241 de 6 de agosto de 2014 expedida por el Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la declaración de 28 de noviembre de 2013 rendida ante la Personería Municipal de Ataco y el pantallazo del Registro Único de Victimas web de la UARIV, se denota que LAURA CAMILA LOZANO ORTIZ, ALONSO ENRIQUE LOZANO RAMÍREZ y LILIANA ORTIZ ROA se encuentran incluidos en el RUV debido al desplazamiento forzado padecido el 1° de agosto de 2006, producto de amenazas recibidas por parte de la guerrilla,

[41] Folios 24 a 27 del Cuaderno de Pruebas
[42] Folios 19 a 23 del Cuaderno de Pruebas

grupo al margen de la ley que los obligaba a integrar dinero a cambio de permanecer en su residencia y no atentar contra su integridad física y vida.[43]

Por su parte, el 26 de marzo de 2015 el Inspector de Policía Municipal de Ataco (Tolima) certificó que el 4 de abril de 2001 se presentó una incursión de las FARC a la población de ese ente municipal, en donde resultaron varias viviendas afectadas, debido a los cilindros lanzados con explosivos, entre ellas, la vivienda ubicada en la Cra 5 No. 9-37 Barrio Centro, de propiedad de Alonso Enrique Lozano Ramírez, la cual queda a unos veinte metros de distancia de la Estación de Policía.[44]

Con oficio No. 002202 de 23 de julio de 2018, el Director de la Unidad de Restitución de Tierras – Sede Tolima informó que consultado el Sistema de Registro y el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados no se halló ningún resultado relacionado con el señor Alonso Enrique Lozano Ramírez.

Revisado en conjunto el anterior material probatorio se estima que los demandantes logran demostrar la alteración de orden público que azotaba el Municipio de Ataco dentro de la jurisdicción territorial del Departamento de Tolima entre 1999 y el 2006, así como el hecho victimizante de desplazamiento forzado padecido por ellos, según su inclusión en el RUV. Empero, las pruebas aludidas no brindan información precisa sobre las amenazas e intimidación que plasmaron en su escrito de demanda y en la declaración rendida ante la Personería de Ataco como factores determinantes que los obligaron a desplazarse el 1° de agosto de 2006.

Si bien es cierto, reposa certificación del Inspector de Policía Municipal de Ataco en la que informó que el 4 de abril de 2001 se presentó una incursión de las FARC en la que resultó afectada la vivienda de propiedad de ALONSO ENRIQUE LOZANO RAMÍREZ[45], por encontrarse ubicada cerca a la Estación de Policía, no es menos cierto que acorde con la narración plasmada en la declaración que soportó la inclusión en el Registro Único de Victimas, el desplazamiento forzado se dio producto de amenazas extorsivas y de la alteración de orden público suscitado en el año 2006, esto es, 5 años con posteridad a la incursión guerrillera certificada en el presente proceso judicial.[46]

---

[43] Folios 10 a 14 del Cuaderno de Pruebas, folios 144 a 153 C. principal
[44] Folio 15 C. Pruebas
[45] Folio 15 C. Pruebas
[46] Folio 24 C. principal 1

Tampoco fue allegado al presente proceso judicial copia de informes, actas de comité de seguridad, panfletos, cartas de advertencia, avisos o certificaciones de las autoridades locales, municipales, departamentales y de la Fuerza Pública con los cuales se pueda vislumbrar que tanto el Ejército Nacional así como la Policía Nacional tenían conocimiento del constreñimiento ejercido contra los demandantes, ni que les era previsible su desplazamiento y despojo de pertenencias, por lo que, se encontraban atadas de manos para atender los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida e integridad física y libertad personal de la población y en particular de los accionantes.

Valga resaltar que las documentales allegadas, no revelan ni permiten dilucidar la intimidación que padecieron por parte de grupos al margen de la ley, sin que se pueda verificar la ocurrencia de la coerción o amenaza de un grupo armado al margen de la ley, en consecuencia, carecen de credibilidad al no tener la aptitud suficiente para derivar elementos de convicción en el presente asunto.

Por ello, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, por acción, señalados en la demanda, ni mucho menos que la afectación que alegan se hubiese producido por omisión de la misma, no se puede inferir que en el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los demandantes haya incidido la Fuerza pública que integran el Ministerio demandado, al omitir sus deberes constitucionales.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

No puede entonces este Despacho judicial considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio, de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por el desplazamiento forzado padecido por los demandantes, debía demostrarse que la Fuerza Pública tuvo conocimiento de las presuntas amenazas contra la vida de ALONSO ENRIQUE LOZANO RAMÍREZ, LILIAN ORTIZ ROA o LAURA CAMILA LOZANO ORTIZ y que, no obstante ello, el EJÉRCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL omitieron el cumplimiento de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta que la Fuerza Pública haya desacatado su deber de prevención y protección de la comunidad[47].

Es del caso precisar que es responsabilidad de la UARIV la administración del Registro Único de Víctimas – RUV – conforme a lo regulado en el Capítulo II del Título V de la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 154 a 158, y que si bien aquellos aspectos fácticos declarados por los demandantes fueron tenidos en cuenta para efectuar la inscripción en el RUV, es evidente que para surtirse dicho registro solo es suficiente presentar una declaración ante el Ministerio Público, pero no puede considerarse como plena prueba del daño endilgado a las entidades demandadas.

De manera que en este medio de control el análisis probatorio es más riguroso puesto que además de acreditar la calidad de víctimas de desplazamiento forzado ante esas autoridades administrativas, es necesario demostrar que los hechos victimizantes señalados en la declaración extrajudicial fue consecuencia de la omisión del Estado de cumplir su posición garante, de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, ante el conocimiento previo que tenían sobre que el grupo familiar accionante era objeto de amenazas por parte de esas organizaciones criminales, suceso que como se viene diciendo no se probó.

Así las cosas, no existen elementos probatorios suficientes que prueben que el desplazamiento forzado de ALONSO ENRIQUE LOZANO RAMÍREZ y su grupo familiar haya sido obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que hayan actuado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de la Fuerza Pública así como tampoco que las entidades demandadas conociendo de la situación intimidatoria hayan hecho caso omiso para frustrarla o detenerla,

[47] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582)

razón por la cual tal daño no puede atribuirse a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL ni a la POLICÍA NACIONAL.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado, por acción o por omisión el daño consistente en el desplazamiento forzado de los demandantes, por lo que se declarará probada la excepción denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* formulada por la POLICÍA NACIONAL.

Finalmente, en cuanto a la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, ha de decir el Despacho que no se configura en este caso por cuanto el reclamo indemnizatorio elevado por la parte actora se basa en una presunta omisión de la Fuerza Pública, de quien se dijo no desarrolló cabalmente la posición de garante que según la Constitución y la Ley le concierne en cuanto a la defensa de la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional.

8.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **ALONSO ENRIQUE LOZANO RAMÍREZ Y OTROS**

contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y **POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb